



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 149

Fecha: 11/09/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00229	Ejecutivo Singular	GABRIEL - BURBANO PASAJE Y OTRO vs RICARDO -RUBIO VILLARREAL	Auto termina proceso por desistimiento tacito	08/09/2023
5200141 89001 2016 00251	Ejecutivo Singular	ROBIN OCTAVIO MARCILLO BOTINA vs LIBORIO HERNANDO LOPEZ	Auto termina proceso por desistimiento tacito	08/09/2023
5200141 89001 2016 00418	Ejecutivo Singular	LUIS POLIVIO MARTINEZ ARTEAGA vs MARTHA - MIRAMAG LASSO	Auto requiere parte demandante so pena de desistimiento tácito.	08/09/2023
5200141 89001 2016 00528	Ejecutivo Singular	COOASMEDAS vs JENNIFER CONSTANZA IBARRA	Auto designa curador ad litem y requiere so pena de desistimiento.	08/09/2023
5200141 89001 2016 00569	Ejecutivo Singular	ALBA MAYELI QUIÑONES vs JOSE ALVARO ZAMBRANO	Auto termina proceso por desistimiento tacito	08/09/2023
5200141 89001 2016 00632	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs ALFREDO EDILBERTO BOTINA	Auto termina proceso por desistimiento tacito	08/09/2023
5200141 89001 2016 00795	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES VALLEJO PIANDA vs RICARDO - REVELO	NiegaReconocimientoPersonería y requiere so pena de desistimiento.	08/09/2023
5200141 89001 2016 00819	Ejecutivo Singular	COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A. (CESIONARIO) vs MIGUEL ANGEL - LEON MORILLO	Auto termina proceso por desistimiento tacito	08/09/2023
5200141 89001 2016 00819	Ejecutivo Singular	COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A. (CESIONARIO) vs MIGUEL ANGEL - LEON MORILLO	Auto termina proceso por desistimiento tacito	08/09/2023
5200141 89001 2018 00438	Abreviado	MONICA DEL ROSARIO PAZ SUAREZ vs DASIER BENAVIDES BUITRAGO	Auto resuelve nulidad	08/09/2023
5200141 89001 2018 00438	Abreviado	MONICA DEL ROSARIO PAZ SUAREZ vs DASIER BENAVIDES BUITRAGO	Sentencia unica instancia	08/09/2023
5200141 89001 2020 00057	Ejecutivo Singular	JOSE PLACIDO ORTIZ ACOSTA vs JUAN CARLOS - MELO BURBANO	Auto termina proceso por desistimiento tacito	08/09/2023
5200141 89001 2021 00425	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO SOLIDARIOS vs HENRY PETTER CAICEDO GUERRA	Auto que reconoce personería	08/09/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2021 00621	Ejecutivo Singular	ROSA CECILIA ZAMBRANO CAICEDO vs LUIS LENIN - VILLACORTE HERMOSO	Auto que reconoce personería	08/09/2023
5200141 89001 2021 00679	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA vs MARTHA CECILIA PAZ MARTINEZ	Auto termina proceso por desistimiento tacito	08/09/2023
5200141 89001 2022 00088	Ejecutivo Singular	CLAUDIA ANABELY - GUERRERO ORTEGA vs MARIA FERNANDA - NARVAEZ MEDINA	Auto niega sustitución poder	08/09/2023
5200141 89001 2022 00196	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs OSCAR HERNAN MARTINEZ CEBALLOS	Auto termina proceso por desistimiento tacito	08/09/2023
5200141 89001 2022 00300	Ejecutivo Singular	DIOCESIS DE PASTO vs ALICIA NARVAEZ GUERRERO	Acepta desistimiento respecto de un demandado y niega incidente de nulidad.	08/09/2023
5200141 89001 2022 00416	Ejecutivo Singular	ROBERTO - GRANJA PANTOJA vs DAVID ALEXANDER MELO MENA	Auto termina proceso por desistimiento tacito	08/09/2023
5200141 89001 2023 00147	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA ESCOBAR ALBAN vs MILDREY MARICELA CULTID ROSERO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	08/09/2023
5200141 89001 2023 00414	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. vs DIANA CAROLINA NARVAEZ ORDOÑEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/09/2023
5200141 89001 2023 00414	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. vs DIANA CAROLINA NARVAEZ ORDOÑEZ	Auto decreta medidas cautelares	08/09/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/09/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
 SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 7 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00229
Demandante: Gabriel Burbano
Demandada: Ricardo Rubio Villareal

Pasto (N.), ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del C G. del P. prevé “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”

La Corte Suprema de Justicia, ¹en juicios de tutela ha tenido la oportunidad de pronunciarse a este tópico, y frente a la finalidad de esta figura de terminación de procesos ha dicho: “recuérdese que el «*desistimiento tácito*» consiste en «*la terminación anticipada de los litigios*» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «*actos*» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «*carga*» para las partes y la «*justicia*»; y de esa manera: **(i)** Remediar la «*incertidumbre*» que genera para los «*derechos de las partes*» la «*indeterminación de los litigios*», **(ii)** Evitar que se incurra en «*dilaciones*», **(iii)** Impedir que el aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

¹ Sentencia STC 11191 – 2020, 9 de diciembre de 2020 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte demandante ni siquiera ha notificado al demandado, toda vez que en decisión del 22 de noviembre de 2018 se rechazó la notificación por aviso del demandado, fecha desde la cual no se avizora actuación de ninguna naturaleza al interior del proceso, sin que el demandante, haya cumplido con las cargas procesales que le competen.

Se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 03 de agosto de 2016.

TERCERO. – TERCERO. - ORDENAR el reintegro al demandado Ricardo Rubio Villareal, identificado con C.C. No. 12997839, de los siguientes títulos judiciales, por valor de \$ 11.585.217.

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
448010000604085	05/03/2019	\$ 157.991,00
448010000606858	03/04/2019	\$ 157.991,00
448010000609148	03/05/2019	\$ 157.991,00
448010000612113	04/06/2019	\$ 157.991,00
448010000615664	08/07/2019	\$ 189.233,00
448010000618617	06/08/2019	\$ 200.745,00
448010000621165	04/09/2019	\$ 189.233,00
448010000623199	01/10/2019	\$ 189.233,00
448010000626481	01/11/2019	\$ 189.233,00
448010000629366	03/12/2019	\$ 189.233,00
448010000633158	09/01/2020	\$ 274.905,00
448010000635719	05/02/2020	\$ 186.081,00
448010000638590	06/03/2020	\$ 220.654,00
448010000641222	03/04/2020	\$ 201.194,00

448010000643205	05/05/2020	\$ 214.215,00
448010000645441	03/06/2020	\$ 201.194,00
448010000647373	01/07/2020	\$ 201.194,00
448010000650151	03/08/2020	\$ 201.194,00
448010000652637	03/09/2020	\$ 201.194,00
448010000654563	02/10/2020	\$ 201.194,00
448010000657041	03/11/2020	\$ 201.194,00
448010000659944	03/12/2020	\$ 201.194,00
448010000662409	30/12/2020	\$ 212.838,00
448010000664505	01/02/2021	\$ 199.547,00
448010000667084	03/03/2021	\$ 247.277,00
448010000669507	06/04/2021	\$ 191.322,00
448010000671743	04/05/2021	\$ 191.322,00
448010000674287	03/06/2021	\$ 191.322,00
448010000676719	06/07/2021	\$ 191.322,00
448010000679222	04/08/2021	\$ 205.605,00
448010000681536	02/09/2021	\$ 210.678,00
448010000684603	06/10/2021	\$ 210.678,00
448010000687056	09/11/2021	\$ 210.678,00
448010000689570	06/12/2021	\$ 210.678,00
448010000691619	30/12/2021	\$ 224.238,00
448010000694149	07/02/2022	\$ 197.747,00
448010000695957	03/03/2022	\$ 260.057,00
448010000698963	06/04/2022	\$ 190.854,00
448010000701047	03/05/2022	\$ 231.405,00
448010000703817	02/06/2022	\$ 231.405,00
448010000706620	06/07/2022	\$ 231.405,00
448010000708987	02/08/2022	\$ 229.654,00
448010000711361	02/09/2022	\$ 231.405,00
448010000713742	03/10/2022	\$ 231.405,00
448010000715738	31/10/2022	\$ 231.405,00
448010000718404	02/12/2022	\$ 231.405,00
448010000721081	29/12/2022	\$ 242.189,00
448010000723143	02/02/2023	\$ 206.114,00
448010000725545	03/03/2023	\$ 268.846,00
448010000727800	03/04/2023	\$ 193.519,00
448010000730286	03/05/2023	\$ 193.519,00
448010000732825	02/06/2023	\$ 193.519,00
448010000734953	30/06/2023	\$ 262.489,00
448010000739000	04/08/2023	\$ 282.600,00
448010000741699	04/09/2023	\$ 262.489,00

CUARTO. – IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

QUINTO. - ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por
ESTADOS
Hoy,
11 de septiembre de 2023

secretario

Informe Secretarial. – Pasto 07 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No.520014189001- 2016-00251

Demandante: Robin Octavio Marcillo Botina.

Demandado: Liborio Hernando López Iles

Pasto (N.), ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del C G. del P. prevé *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Del aparte normativo transcrito se advierte que, para la configuración del desistimiento tácito, se exige, entre otros, que el proceso haya permanecido sin actuación o diligencia alguna durante el término de un año contado a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación de cualquier naturaleza; caso en el cual se decretará la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo y sin imposición de condena en costas y perjuicios.

Revisado el presente asunto, se observa que en autos del 17 de febrero de 2020 se aprobó liquidación de costas y se fijó agencias en derecho, fecha desde la cual no se avizora actuación de ninguna naturaleza al interior del proceso, sin que el demandante, haya cumplido con las cargas procesales que le competen.

De lo expuesto se concluye que a la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a dos años desde la última notificación o actuación, por lo que resulta procedente la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, sin imponer condena en costas y perjuicios porque la norma en cita así lo prevé. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa, dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR. - la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO**

TÁCITO, en los términos del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 30 de agosto de 2016.

TERCERO. - DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se desglosarán con las constancias del caso.

CUARTO. – SIN LUGAR A IMPONER condena en costas, inc. 2 art. 317 C.G.P

QUINTO. - ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 11 de septiembre de 2023 _____ secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 07 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00418

Demandante: Luis Polivio Martínez

Demandadas: Martha del Carmen Mirama

Pasto (N.). ocho (08) de septiembre de dos mil vientos (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que, en el presente asunto, la parte demandante no ha informado al Despacho sobre el cumplimiento del Acuerdo arribado en audiencia de 2 de octubre de 2017.

Así las cosas, resulta necesario requerir al apoderado de la parte actora a fin de que informe sobre el cumplimiento del acuerdo en mención, para lo cual se otorga el termino de 30 días para informar al Despacho, so pena de tener por cumplido el acuerdo y archivar el presente asunto por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado de la parte demandante a fin de que informe si la parte demandada cumplió con lo acordado en la audiencia realizada el día 02 de octubre de 2017, para lo cual se otorga el termino de 30 días para informar al Despacho, so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por
ESTADOS

Hoy,
11 de septiembre de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 06 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con designación de curador at litem. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso verbal de pertenencia No. 520014189001-2016-00528

Demandante: Coasmedas

Demandados: Jennifer Constanza Ibarra Calderón.

Pasto, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario, se advierte que previamente se ordenó el emplazamiento de Jennifer Constanza Ibarra Calderón, para que se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, habiéndose surtido el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y sin que hubiese comparecido se procederá a la designación de curador ad litem.

La notificación del curador corre a cargo de la parte demandante, lo cual deberá adelantarla dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. DESIGNAR al abogado, Christian Camilo Mármol Legarda como Curador Ad Litem de Jennifer Constanza Ibarra Calderón, a quien se puede ubicar en la Calle 18 No. 23-36 Oficina 209; correo electrónico: marmolasociados3@gmail.com; celular 3184368555.

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

SEGUNDO. REQUERIR por 30 días a la parte demandante, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proceda a la notificación del curador designado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 11 de septiembre de 2023 _____ Secretario

Informe Secretarial. – Pasto 06 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No.520014189001- 2016-00569

Demandante: Alba Mayely Quiñones

Demandado: José Álvaro Zambrano

Pasto (N.), ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del C G. del P. prevé *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Del aparte normativo transcrito se advierte que, para la configuración del desistimiento tácito, se exige, entre otros, que el proceso haya permanecido sin actuación o diligencia alguna durante el término de un año contado a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación de cualquier naturaleza; caso en el cual se decretará la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo y sin imposición de condena en costas y perjuicios.

Revisado el presente asunto, se observa que en auto del 01 de abril de 2019 se aprobó la liquidación de costas, fecha desde la cual no se avizora actuación de ninguna naturaleza al interior del proceso, sin que el demandante, haya cumplido con las cargas procesales que le competen.

De lo expuesto se concluye que a la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a dos años desde la última notificación o actuación, por lo que resulta procedente la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, sin imponer condena en costas y perjuicios porque la norma en cita así lo prevé. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa, dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

Así mismo se ordenará al señor secuestre para que en cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que le asisten previstas el Código General del Proceso; así como las sanciones en caso de incumplimiento, proceda a rendir de cuentas comprobadas de su gestión dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de la comunicación, respecto al secuestro de bienes muebles y enseres, el cual deberá ser entregado a la persona a la que fue incautado.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR. - la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 07 de octubre de 2016.

TERCERO. - ORDENAR a la señora María Eugenia Bárcenas Inguilán, para que en cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que le asisten previstas el Código General del Proceso; así como las sanciones en caso de incumplimiento, proceda a rendir de cuentas comprobadas de su gestión dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de la comunicación, respecto al secuestro de bienes muebles y enseres, el cual deberá ser entregado a la persona a la que fue incautado. Comuníquese.

TERCERO. - DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se desglosarán con las constancias del caso.

CUARTO. – SIN LUGAR A IMPONER condena en costas, inc. 2 art. 317 C.G.P

QUINTO. - ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 11 de septiembre de 2023 _____ secretario
--

Informe Secretarial. – Pasto 08 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00632
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Alfredo Edilberto Botina

Pasto (N.), ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del C G. del P. prevé *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Del aparte normativo transcrito se advierte que, para la configuración del desistimiento tácito, se exige, entre otros, que el proceso haya permanecido sin actuación o diligencia alguna durante el término de un año contado a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación de cualquier naturaleza; caso en el cual se decretará la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo y sin imposición de condena en costas y perjuicios.

Revisado el presente asunto se observa que, en auto del 05 de agosto de 2020 se aprobó agencias en derecho y liquidación de costas, fecha desde la cual no se avizora actuación de ninguna naturaleza al interior del proceso, sin que el demandante, haya cumplido con las cargas procesales que le competen.

De lo expuesto se concluye que a la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a dos años desde la última notificación o actuación, por lo que resulta procedente la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, sin imponer condena en costas y perjuicios porque la norma en cita así lo prevé. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa, dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR. - la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en

precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 20 de octubre de 2016 y 05 de agosto de 2020.

TERCERO. - DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se desglosarán con las constancias del caso.

CUARTO. – SIN LUGAR A IMPONER condena en costas, inc. 2 art. 317 C.G.P

QUINTO. - ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 11 de septiembre de 2023 _____ secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 08 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00795

Demandante: Carlos Andrés Vallejo Pianda.

Demandado: Ricardo Rene Revelo Erazo.

Pasto (N.). ocho (08) de septiembre de dos mil vientres (2023)

El estudiante Juan Villareal aporta una sustitución de poder, como también la renuncia al mismo, no obstante, se advierte que el memorial de sustitución no fue enviado por la actual apoderada judicial desde su correo electrónico y que no se adjunta la respectiva autorización de consultorios jurídicos como perentoriamente lo exige el artículo 30 del Decreto 196 de 1971, situación que impide reconocer personería para actuar al estudiante Juan Villareal, y por ende aceptar la renuncia presentada.

Por otra parte, se tiene que el presente asunto se encontraba suspendido por acuerdo mutuo entre las partes hasta el 22 de marzo de 2023, siendo procedente requerir a la apoderada judicial - estudiante Gleny Elizabeth Castro Calderón, para que informe a este despacho sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo presentado, de lo contrario se entenderá cumplido el acuerdo y se procederá a terminar el asunto.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - SIN LUGAR A RECONOCER PERSONERÍA a Juan Villareal, ni a **ACEPTAR** renuncia presentada por el mismo, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. – REQUERIR POR CINCO DIAS a la estudiante Gleny Elizabeth Castro Calderón, o a quien esté representado a la parte demandante, para que informe a este despacho sobre el resultado del acuerdo de pago presentado el 02 de mayo de 2022, con el fin de terminar el proceso o dar continuidad al mismo, de lo contrario, se entenderá cumplido y se procederá a terminar el asunto.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por
ESTADOS

Hoy,
11 de septiembre de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 06 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No.52001418901- 2016-00819

Demandante: Banco Davivienda S.A

Demandado: Segundo Miguel Ángel León Morillo.

Pasto (N.), ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del C G. del P. prevé “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”

La Corte Suprema de Justicia, ¹en juicios de tutela ha tenido la oportunidad de pronunciarse a este tópico, y frente a la finalidad de esta figura de terminación de procesos ha dicho: “recuérdese que el «*desistimiento tácito*» consiste en «*la terminación anticipada de los litigios*» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «*actos*» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «*carga*» para las partes y la «*justicia*»; y de esa manera: **(i)** Remediar la «*incertidumbre*» que genera para los «*derechos de las partes*» la «*indeterminación de los litigios*», **(ii)** Evitar que se incurra en «*dilaciones*», **(iii)** Impedir que el aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

¹ Sentencia STC 11191 – 2020, 9 de diciembre de 2020 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Revisado el presente asunto, se observa que la última actuación relevante fue la comunicación para la notificación personal al demandado, sin completar nunca la notificación por aviso, ni tampoco se observa medidas cautelares pendientes fecha desde la cual no se avizora actuación de ninguna naturaleza al interior del proceso, sin que el demandante, haya cumplido con las cargas procesales que le competen.

Se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. -DECRETAR. - la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 28 de noviembre de 2016, 29 de junio de 2017.

TERCERO. – SIN LUGAR A IMPONER condena en costas, inc. 2 art. 317 C.G.P

CUARTO. - ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 11 de septiembre de 2023 _____ secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 8 de septiembre de 2023. En la fecha, dada la excesiva carga laboral y los inconvenientes presentados con la digitalización de los expedientes a raíz de la emergencia sanitaria, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el escrito de nulidad presentado. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 520014189001-2018-00438

Demandante: Mónica del Rosario Paz Suarez

Demandadas: Claribed Benavides Buitrago y Dasier Benavides Buitrago

Pasto (N.), ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto a Tratar.

Procede el despacho a estudiar la nulidad propuesta por la parte demandada Dasier Benavides Buitrago.

II. Antecedentes y razones de inconformidad.

La demandada Dasier Benavides Buitrago a través de apoderado judicial presentó incidente de nulidad con fundamento en el artículo 133 No. 4 del C.G. del P., argumentando que en el memorial poder de sustitución, se señala persona distinta de la demandante, siendo innecesario cumplir con la obligación de consignar los cánones de arrendamiento adeudados para ser escuchada, pues a quien se señala no es parte contractual del contrato de arrendamiento que se ejecuta, reiterando que nunca ha suscrito acto o convenio alguno con la citada señora Mónica del Socorro, parte demandante.

III. Consideraciones.

Las nulidades procesales siguen los principios de especificidad, según el cual solo se pueden alegar las que taxativamente se encuentren enlistadas en la ley; de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular; y de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados.

En el presente caso, la causal alegada es la prevista en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, *“4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”*

Descendiendo al caso en concreto se advierte que el apoderado judicial de la señora Dasier Benavides Buitrago sustenta la nulidad alegada, en el hecho de que en los escritos de sustitución de poder, se menciona como parte demandante a la señora Mónica del Socorro Paz Suarez.

La causal de nulidad en estudio tiene incidencia cuando *“demanda o es demandado un incapaz que carece de representante y la designación del curador es irregular, o se ignora a su representante legal; también puede suceder cuando el incapaz actúa como demandante por sí solo, presentando la demanda por persona distinta a su representante legal o judicial; o cuando se le demanda por conducto de quien no es su representante legal... y cuando se actúa en representación de otro sin poder para el proceso en el que se*

*le cita*¹; situaciones que no se encuentran latentes en el trámite, pues obsérvese que la situación que argumenta el apoderado judicial no encaja dentro de los postulados antes mencionados, pues además de que existe capacidad de la señora Mónica del Rosario Paz Suarez para acudir al proceso (art. 53 y 54 del CGP); nótese que la norma antes mencionada tiene injerencia, cuando el apoderado judicial, actúa en el proceso, sin que exista poder para tal efecto, lo cual no ocurrió en el presente caso.

En ese sentido obsérvese que, obra en el proceso el poder otorgado por la demandante Mónica del Rosario Paz Suarez identificada con C.C. No. 51.855.160 al abogado Ernesto González de la Rosa, togado que ante la facultad otorgada, sustituyo el asunto a la abogada Irene Rosero, incurriendo en un error al referenciar e indicar otro nombre a su poderdante, lo que de igual forma ocurrió con el siguiente escrito de sustitución, siendo clara la identificación de la demandante C.C. No. 51.855.160, lo que de suyo nos lleva a inferir que se trata de la misma persona y que solo es un error en el segundo nombre de la mencionada Mónica Paz Suarez.

Bajo los anteriores argumentos, se torna improcedente la causal de nulidad invocada por la parte demandada, causal que por demás solo podía ser alegada por la persona afectada como lo resalta el artículo 135 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIN LUGAR A DECLARAR la nulidad del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado Jaime Felipe Rodríguez Forero portador de la T.P. No. 34.489 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 11 de septiembre de 2023
Secretaria

¹ Las nulidades en el Código General del Proceso, Séptima Edición. Fernando Canosa Torrado. Pag. 309



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado

Radicación No: 520014189001-2018-00438

Demandante: Mónica del Rosario Paz Suarez

Demandadas: Claribed Benavides Buitrago y Dasier Benavides Buitrago

Pasto (N.), ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a dictar sentencia escrita en el asunto de la referencia, frente a la falta de pronunciamiento de la parte demandada en el término legal para ello.

I. Antecedentes

En escrito repartido a este despacho judicial, Mónica del Rosario Paz Suarez a través de apoderado judicial, formula demanda de restitución de bien inmueble arrendado, en contra de las señoras Claribed Benavides Buitrago y Dasier Benavides Buitrago, mayores de edad y domiciliadas en Pasto, impetrando las siguientes:

a. Pretensiones.

1. Se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre Mónica del Rosario Paz Suarez y Claribed Benavides Buitrago, por incumplimiento de las obligaciones de la arrendataria correspondiente al pago de canon de arrendamiento.
2. Se ordene a las demandadas a restituir el inmueble objeto del contrato correspondiente al apartamento ubicado en la calle 24 No. 16-38, Torre 5 apartamento 3 del Conjunto Residencial El Chico P.H.
3. Se ordene la practica de la diligencia de entrega del inmueble a la demandante, comisionando al funcionario correspondiente.
4. Se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas.

b. Trámite impartido.

Una vez corregidas las falencias anotadas en auto de 13 de junio de 2018, con providencia de 4 de julio de 2018, se admitió la demanda.

En auto de 17 de octubre de 2018 se decretó la medida cautelar solicitada y se fijo fecha para la diligencia de Inspección judicial. En audiencia de 28 de noviembre de 2018, se ordenó la restitución provisional del bien inmueble del litigio entre otros.

La demandada Claribed Benavides Buitrago fue notificada a través de emplazamiento, quien se encuentra representada por la curadora ad litem designada; mientras que la demandada Dasier Benavides Buitrago fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda. Dentro del término de traslado

otorgado, las dos demandadas guardaron silencio, y no aportaron prueba alguna que demuestre que han consignado a órdenes del juzgado el valor total de los conceptos adeudados; por lo que corresponde dar aplicación al numeral 3° y 4 del artículo 384 del C.G. del P., dictando sentencia ordenando la restitución, previas las siguientes:

II. Consideraciones.

a. Presupuestos Procesales.

No ofrecen reparo alguno en este escenario procesal, en efecto el juez que conoce del caso es competente para decidir la controversia en razón de la cuantía, del lugar de ubicación del inmueble arrendado y del domicilio de las demandadas.

Tanto la parte actora como las demandadas tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso por ser personas naturales, mayores de edad y el escrito de demanda como sus anexos se ciñen a lo consagrado en los artículos 82 y 384 del C.G. del P.

b. Legitimación Ad Causam.

La parte demandante se encuentra legitimada en la causa para reclamar la restitución de la tenencia del bien inmueble dado en arrendamiento, por ser la persona que celebró un contrato de un inmueble de identidad conocida y las demandadas satisfacen la legitimación en la causa por pasiva por ser la persona que suscribieron el mismo en calidad de arrendataria y coarrendataria, y recibieron la tenencia del bien inmueble.

c. Sanidad procesal.

Examinada la actuación cumplida, no se avizora vicio procesal suficiente para invalidar lo actuado, debiéndose fallar de fondo la demanda que hoy ocupa la atención del juzgado.

d. De la restitución del inmueble arrendado.

El contrato de arrendamiento de vivienda urbana, según el artículo 2° de la Ley 820 de 2003, es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda y la otra a pagar por ese goce un precio determinado.

El artículo 6 ibídem, consagra la prórroga del contrato de arrendamiento en iguales condiciones y por el mismo término inicialmente pactado, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y que el arrendatario se avenga a los reajustes del canon de arrendamiento autorizado por la ley.

El artículo 9 de la citada ley, enlista las obligaciones del arrendatario entre las que se encuentra el pago del precio de la renta dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble o en el lugar convenido.



La Ley 820 de 2003, señala la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, en cualquier tiempo por el acuerdo de las partes contratantes.

En el artículo 22 *ibídem* se enlistan varias causales de terminación del contrato de arrendamiento por parte del arrendador, entre las que cabe destacar la no

cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término convenido en el contrato.

e. Análisis del caso bajo estudio y evaluación probatoria.

Se examina el caso puesto a consideración de esta instancia judicial a la luz del recorrido jurídico conceptual antes presentado y la valoración probatoria que debe soportar el elenco fáctico.

Pues bien, ocurre que se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado invocándose en la demanda como causal de restitución del inmueble y por ende de terminación del contrato, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento por parte de la demandada Claribed Benavides Buitrago.

Por la causal de terminación del contrato de arrendamiento antes esbozada, es pertinente traer a colación la jurisprudencia constitucional contenida en sentencia C-070 de 1993, en la que se declaró la exequibilidad del parágrafo 2º, numeral 2º, del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, hoy inciso segundo del numeral 4º del artículo 384 del c. G. del P., argumentando *“que el mismo se ajusta a los criterios generales sobre la carga de la prueba y que no impone una carga irrazonable o desproporcionada al demandado. Así, expuso: “La causal de terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago de los cánones de arrendamiento, cuando ésta es invocada por el demandante para exigir la restitución del inmueble, coloca al arrendador ante la imposibilidad de demostrar un hecho indefinido: el no pago. No es lógico aplicar a este evento el principio general del derecho probatorio según el cual “incumbe al actor probar los hechos en los que basa su pretensión”. Si ello fuera así, el demandante se vería ante la necesidad de probar que el arrendatario no le ha pagado en ningún momento, en ningún lugar y bajo ninguna modalidad, lo cual resultaría imposible dada las infinitas posibilidades en que pudo verificarse el pago. Precisamente por la calidad indefinida de la negación -no pago-, es que se opera, por virtud de la ley, la inversión de la carga de la prueba. Al arrendatario le corresponde entonces desvirtuar la causal invocada por el demandante, ya que para ello le bastará con la simple presentación de los recibos o consignaciones correspondientes exigidas como requisito procesal para rendir sus descargos. (...)*

El desplazamiento de la carga probatoria hacia el demandado cuando la causal es la falta de pago del canon de arrendamiento es razonable atendida la finalidad buscada por el legislador. En efecto, la norma acusada impone un requisito a una de las partes para darle celeridad y eficacia al proceso, el cual es de fácil cumplimiento para el obligado de conformidad con la costumbre y la razón práctica. Según la costumbre más extendida, el arrendatario al realizar el pago del canon de arrendamiento exige del arrendador el recibo

correspondiente. Esto responde a la necesidad práctica de contar con pruebas que le permitan demostrar en caso de duda o conflicto el cumplimiento de sus obligaciones. (...)

Para esta Corte es de meridiana claridad que la exigencia hecha al demandado de presentar una prueba que solamente él puede aportar con el fin de dar continuidad y eficacia al proceso, en nada desconoce el núcleo esencial de su derecho al debido proceso, pudiendo éste fácilmente cumplir con la carga respectiva para de esa forma poder hacer efectivos sus derechos a ser oído, presentar y controvertir pruebas. La inversión de la carga de la prueba, cuando se trata de la causal de no pago del arrendamiento, no implica la negación de los derechos del demandado. Este podrá ser oído y actuar eficazmente en el proceso, en el momento que cumpla con los requisitos legales, objetivos y razonables, que permiten conciliar los derechos subjetivos de las partes con la finalidad última del derecho procesal: permitir la resolución oportuna, en condiciones de igualdad, de los conflictos que se presentan en la sociedad (...)”

Teniendo en cuenta que la causal de restitución del inmueble arrendado se fundamenta en la mora en el pago de la renta por parte de la arrendataria, dada la negación indefinida contenida en la demanda acerca del no pago de los cánones de arrendamiento, correspondientes a marzo a diciembre de 2016, enero a diciembre de 2017 y enero a abril de 2018, se procede a examinar la existencia y validez del contrato de arrendamiento del apartamento objeto de la demanda.

A folio 11 del derivado 001 del expediente digital reposa el contrato de arrendamiento suscrito por las partes de este proceso objeto de restitución, respecto del inmueble ubicado en la calle 24 No. 16-38 Torre 5 apto 3 Conjunto Residencial El Chico P.H., el término del contrato era de 1 año a partir del 22 de junio de 2011 prorrogado automáticamente por un término igual de no existir ninguna comunicación contraria, y el canon mensual a pagar de \$350.000.oo., siendo la arrendadora Mónica Paz Suarez, Claribed Benavides Buitrago la arrendataria y Dasier Benavides Buitrago la coarrendataria.

Según el artículo 22 numeral 1 ibídem de la ley 820 de 2003 en él, se estipula que el simple retardo en el pago de un canon mensual o la violación de alguna de sus obligaciones por parte del arrendatario, da derecho al arrendador para disolver este contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble.

Revisado el contrato se observa que tiene plena eficacia jurídica dada la concurrencia de la capacidad de los contratantes, el consentimiento manifestado en forma clara, objeto y causa lícita, además de la concurrencia de los elementos que son esenciales a este contrato como la determinación del bien arrendado y el precio o renta.

En este orden de ideas, se concluye que están dados los requisitos para fallar de conformidad con los pedimentos de la parte actora, tal como se expuso en precedencia, se ordenara la condena en costas a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P. y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.



III. Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

Resuelve.

PRIMERO. - DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre Mónica del Rosario Paz Suarez, Claribed Benavides Buitrago y Dasier Benavides Buitrago, por incumplimiento de las obligaciones de la arrendataria correspondiente al pago de canon de arrendamiento, respecto del bien inmueble, apartamento ubicado en la calle 24 No. 16-38, Torre 5 apartamento 3 del Conjunto Residencial El Chico P.H.

SEGUNDO. - CONDENAR a las señoras Claribed Benavides Buitrago y Dasier Benavides Buitrago, mayores de edad y vecinas de Pasto a restituir de manera definitiva el inmueble arrendado al término de ejecutoria de esta sentencia, si no lo hiciere, se comisionará al señor Alcalde Municipal de Pasto, o a la autoridad que corresponda, para que practique el lanzamiento, a quien se libraré despacho comisorio.

TERCERO. - CONDENAR en costas a las demandadas y a favor de la parte demandante, conforme lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**
Notifico la presente SETENCIA por ESTADOS
HOY,
11 de septiembre de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 07 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00057

Demandante: José Placido Ortiz Acosta

Demandada: Juan Camilo Cerón, Astrid Viviana Cerón Melo, Juan Carlos y Ana Patricia Melo Burbano

Pasto (N.), ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente asunto, se observa que en auto de 04 de julio de 2023 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice y aporte las diligencias de notificación de los demandados Juan Carlos Melo Burbano, Ana Patricia Melo Burbano y Astrid Viviana Cerón Melo.

El apoderado de la parte demandante, aportó las diligencias de notificación electrónicas de Juan Carlos Melo Burbano y Ana Patricia Melo Burbano, no obstante solo se adjuntó las guías de la empresa de correo certificado donde no se evidencia si el correo fue entregado, quien fue la persona que recibió, anotando por demás que en cuanto al correo electrónico de la señora Melo Burbano, ya se había certificado que en el mismo no se pudo entregar, debiendo por tanto realizar la notificación a la dirección física.

De igual forma, cabe mencionar que en la misma providencia se resolvió tener como dirección para realizar la notificación de la demandada Astrid Viviana Cerón Melo, la CALLE 18B # 42-145 APTO 304 EDIFICIO SHALOM, sin embargo, el apoderado de la parte actora no aportó las diligencias de notificación realizadas en dicha dirección.

Así las cosas, no habiéndose cumplido con el requerimiento efectuado en auto de 4 de julio del año en curso, resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

Finalmente, teniendo en cuenta, el escrito de sustitución de poder presentado, de conformidad con las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería para actuar al apoderado sustituto.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos del 27 de febrero de 2023, esto es, el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables que perciba el demandado Juan Camilo Cerón como empleado de la Fundación Hospital San Pedro.

TERCERO. - ORDENAR el reintegro al demandado Juan Camilo Cerón, identificado con C.C. No. 1085289491, de los siguientes títulos judiciales, por valor de \$2.620.000.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
448010000731348	18/05/2023	\$ 655.000,00
448010000734324	27/06/2023	\$ 655.000,00
448010000738115	31/07/2023	\$ 655.000,00
448010000740868	29/08/2023	\$ 655.000,00

CUARTO. - IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

QUINTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

SEXTO. - RECONOCER personería jurídica al abogado en ejercicio Edison David Ordoñez Martínez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.277.743, con tarjeta profesional No. 239.342 del C.S. de la J, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACION POR ESTADO

Hoy,

11 de septiembre de 2023

Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 8 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular 2021-00425-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito Solidarios
Demandados: Miguel Ángel Caicedo Guerra y Henry Petter Caicedo Guerra

Pasto (N.), ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del memorial presentado por el representante legal de Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito Solidarios, en el cual confiere poder a la abogada Justina Marisol Arteaga, el despacho procederá a reconocerle personería para actuar dentro del proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 73 y 74 del C. G. del P.

En cuanto la renuncia presentada por la abogada Ayda Lucia Acosta Oviedo, la misma no se tendrá en cuenta ante la revocación admitida en auto de 13 de abril de 2023, debiendo atenderse a lo resuelto en la providencia en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER personería a la abogada Justina Marisol Arteaga C.C. 36.752.908 de Pasto, portadora de la TP. 245.513 del C.S. de la J, para que actúe en el presente asunto en representación de Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito Solidarios, en los términos del memorial poder conferido.

SEGUNDO. – SIN LUGAR a resolver la petición presentada por la abogada Ayda Lucia Acosta Oviedo, por lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS</p> <p>Hoy 11 de septiembre de 2023</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 08 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante el cual la parte demandante revoca y confiere poder. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso ejecutivo singular No.2021-00621
Demandante: Rosa Cecilia Zambrano Caicedo
Demandado(s): Luis Lenin Villacorte Hermoso, Juan Jairo Andrade y Doraline Maribel Bravo Chavez

Pasto (N.). ocho (8) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En memorial que antecede, la parte demandada revoca el poder otorgado y confiere poder al abogado Dylan Diaz Rosero.

El Artículo. 76 del Código General del Proceso determina: *“Terminación del Poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)”*.

En consecuencia, el Juzgado por encontrar que el memorial presentado se ajusta a las previsiones del artículo 76 del C. G. del P., procederá a tener por revocado el mandato que se otorgó a la Claudia Milena Cerón Cerón y a reconocer personería para actuar a la nueva apoderada.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la revocación del poder que le fuera otorgado por la parte ejecutada a la abogada Laura Sofia Jurado Zarama.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al estudiante de consultorios jurídicos de la universidad de Nariño, Dylan Diaz Rosero, identificado con cedula de ciudadanía 1080044602, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de septiembre de 2023

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 04 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2021-00679
Demandante: María Eugenia López Casanova
Demandadas: Angie Lizeth Rosero Chávez y Martha Cecilia Paz Martínez

Pasto (N.), ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente asunto se observa que, en auto de 15 de junio de 2023 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice y aporte las diligencias de notificación por aviso de las demandadas Angie Lizeth Rosero Chávez y Martha Cecilia Paz Martínez, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado, tampoco se observa medidas cautelares pendientes de consumacion, toda vez que las decretada el 28 de enero de 2022, ni siquiera ha sido cumplida por la parte interesada, lo que demuestra su desdén por este proceso.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 28 de enero de 2022, esto es, el embargo del bien inmueble de propiedad de la

demandada Martha Cecilia Paz Martínez, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-18632 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

TERCERO. - IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACION POR ESTADO

Hoy,

11 de septiembre de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 08 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el reconocimiento de personería jurídica del apoderado sustituto de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Referencia: 2022-0088
Demandante: Claudia Anabely Guerrero Ortega
Demandados: Omar Gerardo Yacelga Eraso

Pasto (N.), ocho (8) Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la solicitud de sustitución presentada por el apoderado de la parte demandante se observa que no cumple con las reglas previstas en el artículo 3 y 5 de la ley 2213 de 2022, toda vez que se remite de una cuenta de correo no reconocida dentro del presente asunto, por ende, y a efectos de atender la solicitud, deberá remitirse de las cuentas electrónicas registradas en la demanda y/o del apoderado que sustituye.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

SIN LUGAR A RECONOCER personería al abogado Edison David Ordoñez Martínez, por la razón expuesta en precedencia.

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
hoy
11 de septiembre de 2023

secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 04 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00196
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal
Demandados: Oscar Hernán Martínez Ceballos y Weimar Fabián Muñoz

Pasto (N.), ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente asunto, se observa que en auto de 05 de julio de 2023 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice y aporte las diligencias de notificación a los demandados Oscar Hernán Martínez Ceballos y Weimar Fabián Muñoz, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado, tampoco se observa medidas cautelares pendientes de consumacion, toda vez que las decretadas por este despacho el 22 de junio de 2022, ni siquiera ha sido ejecutada por la parte demandante, lo que demuestra su desdén por el proceso.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 22 de junio de 2022, esto es, el embargo y secuestro del 40% de los dineros que, por concepto de pensiones, salarios y/o honorarios, primas, vacaciones, cesantías parciales y definitivas, liquidaciones, indemnizaciones y otros emolumentos legalmente embargables que devenguen los señores Oscar Hernán Martínez Ceballos y Weimar Fabián Muñoz en la Agencia de Viajes y Turismo Tu Travel de Pasto.

TERCERO. - IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

Hoy,
11 de septiembre de 2023

Secretario

Informe secretarial. Pasto, 5 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del escrito de desistimiento allegado por el apoderado de la parte ejecutante y la nulidad propuesta por la demandada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00300
Demandante: Diócesis de Pasto
Demandados: Alicia Narvárez Guerrero y Wilmer Andrés Narvárez Cundar

Pasto, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y la petición allegada por el apoderado de la parte ejecutante, quien presenta el desistimiento de las pretensiones frente a Alicia Narvárez Guerrero, el Juzgado de conformidad al artículo 314 del C. G. del P., procede a darle aplicación.

CONSIDERACIONES

En escrito que antecede el apoderado de la parte ejecutante manifiesta que desiste de la demanda en contra de Alicia Narvárez Guerrero por cuanto frente a la mencionada no se encuentra vigente ninguna medida cautelar, considerando por ende nugatorio darle trámite al incidente de nulidad presentado por la mencionada.

El artículo 314 del C. G. del P., establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)*

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)”

De acuerdo con lo expuesto encuentra este despacho que la solicitud de desistimiento se ha elevado de forma oportuna por la parte demandante, pues hasta el momento el despacho no ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Además la decisión de desistimiento es incondicional, advirtiendo que tal y como lo ha manifestado la parte actora, el mismo es sólo respecto de las pretensiones reclamadas frente a Alicia Narvárez Guerrero.

Por lo anterior este despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones frente a la demandada Alicia Narvárez Guerrero, pues se ha logrado verificar que el mismo resulta procedente; precisando que el proceso continuará respecto de las pretensiones reclamadas frente a Wilmer Andrés Narvárez.

Finalmente, debe advertirse que habrá lugar a condena en costas, pues revisado el plenario la demandada debió actuar dentro del presente asunto.

En cuanto, a la solicitud de incidente de nulidad, de acuerdo a lo planteado por el apoderado judicial de la parte actora, ante el desistimiento presentado, no habrá lugar a dar trámite al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda frente a Alicia Narváez Guerrero, presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO. - ADVERTIR que el presente proceso ejecutivo **CONTINÚA** sólo respecto de las pretensiones reclamadas frente al demandado Wilmer Andrés Narváez Cundar.

TERCERO. - CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO. - SIN LUGAR a dar trámite al incidente de nulidad presentado.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 11 de septiembre de 2023 Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 04 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Además, informo que el presente asunto no presenta embargo. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00416

Demandante: Roberto Granja Pantoja

Demandado: David Alexander Melo Mena

Pasto (N.), ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente asunto, se observa que en auto de 27 de junio de 2023 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice y aporte las diligencias de notificación por aviso del demandado David Alexander Melo Mena, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado, tampoco se observa que existan medidas cautelares pendientes de consumación, toda vez que las decretadas el 21 de noviembre de 2022, ni siquiera ha sido cumplida por la parte demandante, lo que denota su desdén por el proceso.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, teniendo en cuenta que la parte demandante confiere poder a la abogada Francly Elena Montezuma Reyes, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería para actuar a la apoderada.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. – LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 21 de noviembre de 2022, esto es, el embargo del vehículo (Camioneta) de propiedad del demandado David Alexander Melo Mena de Placas SVR 997.

TERCERO. – IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

QUINTO. - RECONOCER personería a la abogada Francy Elena Montezuma Reyes, identificada con cedula de ciudadanía No. 59.831.952 de Pasto (N) y con tarjeta profesional No. 119.229 C.S. de la J., para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de reconocimiento en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACION POR ESTADO

Hoy,

11 de septiembre de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 01 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la notificación aportada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00147

Demandante: Laura Melissa Escobar Albán

Demandadas: Mildrey Maricela Cultid Rosero y Ángela Cultid

Pasto (N.), ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada electrónicamente del mandamiento de pago, que dentro del término de traslado no presentó excepciones y por el contrario se allanó a las pretensiones y que la letra de cambio base del recaudo coercitivo contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 27 de marzo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Laura Melissa Escobar Albán y en contra de Mildrey Maricela Cultid Rosero y Ángela Cultid, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
11 de septiembre de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 8 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00414
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandada: Diana Carolina Narváz Ordoñez

Pasto (N.), ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Compañía de Financiamiento Tuya S.A.y en contra de Diana Carolina Narváz Ordoñez para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) Por la suma de \$7.215.032,00, correspondientes al saldo insoluto.
- b) Por concepto de intereses causados y no pagados desde el 09 de marzo de 2022 y hasta el 22 de julio de 2023 por valor de \$1.421.440,00.
- c) por concepto de intereses moratorios sobre el saldo de capital adeudado, causados desde el día 23 de julio de 2023 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación liquidados a la tasa máximo legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado John Jairo Ospina Penagos portador de la T.P. No. 133.396 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
11 de septiembre de 2023

Secretario